

ORDENANZA REGULADORA Nº 11. TASA POR LA UTILIZACION DE CASA DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.0) de la Ley 39 /88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de casas de baño, duchas piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza ,redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39 /88 citada. Artículo 2. Constituye el hecho imponible de este tributo : - El uso de las piscinas municipales. Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones. DEVENGO Artículo 3. La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa. SUJETOS PASIVOS Artículo 4. Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE Artículo 5. Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones. CUOTA TRIBUTARIA Artículo 6. Piscinas: Abono individual (de 7 a 16 años) 2.000 pts.- Abono individual (de adultos) 3.000 pts.- Entradas (diarias) 300 pts.- NORMAS DE GESTION Artículo 7. Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde - Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual. Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año por adelantado . EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 39 /88 de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable. DISPOSICION FINAL Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación. NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de Octubre.de1998. Alerre, 14 de diciembre de 1998.- El secretario (ilegible). El alcalde presidente (ilegible)